

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga**

Bucaramanga, dos (2) de enero de dos mil veintiséis (2026)

**I. Asunto**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela que promovió **Dan Matías González García**, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] en contra de la **Corporación Universidad Libre**, identificada con Nit 860.013.798-5, y la **Fiscalía General de la Nación**, identificada con Nit 800.152.783-2, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad en las posibilidades de acceso a la función judicial y del mérito para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

**II. Hechos relevantes**

**2.1** El 3 de marzo de 2025, la comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo 001 de 2025 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al sistema especial de carrera"*. En el Acuerdo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de la *prueba de valoración de antecedentes*, destinada a la evaluación del mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral, cuyo objeto es valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante del concurso, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

1

**2.2** El 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la *prueba de valoración de antecedentes* y el plazo para presentar reclamaciones. El ciudadano, Dan Matías González García, presentó inconformidad y solicitó valoración y acreditación de: i) certificado de terminación de materias como especialista en derecho constitucional y el respectivo diploma, con el fin de asignar a su favor 15 puntos en el área de educación formal; (ii) curso básico de derecho internacional humanitario de 30 horas, realizado en el año 2015, con el fin de asignarse 1 punto en el área de educación informal; (iii) diplomado en contratación estatal y derecho administrativo de 200 horas, realizado en el año 2011, con el fin de asignar 10 puntos en el área de educación informal.

**2.3** El aspirante solicitó la valoración y calificación en el *área de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada*, las certificaciones laborales que dejaron de calificarse en el área de experiencia, esto es: (i) certificación laboral de más de 4 años de experiencia expedida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barranquilla, y se le asignen 45 puntos en el área de experiencia profesional relacionada y 20 puntos experiencia profesional; (ii) certificación laboral de más de 17 meses de experiencia expedida por el Juzgado Doce Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga y se asignen 45 puntos en el área de experiencia profesional relacionada y 20 puntos experiencia profesional.

**2.4** El 17 de diciembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3 fue notificada la respuesta al concursante, en cuanto a la *solicitud de valoración y calificación en el área de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada*, las certificaciones laborales que dejaron de calificarse en el área de experiencia expedida por Juzgado Tercero Penal Municipal de

Barrancabermeja y Juzgado Doce Penal Municipal, donde se precisó que *la solicitud no es procedente*, toda vez que *la experiencia fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional*. En conclusión, la solicitud no fue atendida de manera favorable y, como consecuencia, se confirmó el puntaje obtenido en la *prueba de valoración de antecedentes*, publicado el 13 de noviembre de 2025 en cumplimiento al Acuerdo 001 de 2025.

**2.5** Dan Matías González García aduce que la respuesta otorgada y la resolución de la solicitud de inconformidad brindada por la accionadas adolece de verdad. El accionante considera que erróneamente señalaron que acreditó experiencia antes de la obtención del título profesional, esto es, antes del 19 de septiembre de 2012, no obstante, las certificaciones laborales que informan la fecha de la vinculación laboral corresponden del 21 de septiembre de 2012 al 23 de septiembre de 2016, según el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja y del 14 de octubre de 2016 al 3 de abril de 2018, según certifica el Juzgado Doce Penal Municipal de control de garantías de Bucaramanga.

**2.6** Conforme a la situación fáctica narrada, Dan Matías González García solicita al juez constitucional se ordene a la Corporación Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación, corregir el error en que se incurrió al resolver la reclamación presentada de la *prueba de valoración de antecedentes* y, en consecuencia, se asigne 45 puntos en el área de *experiencia profesional relacionada* y 20 puntos de *experiencia profesional*, por dejar de valorar más de 4 años de experiencia, según certificación expedida por Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja y 17 meses de experiencia, según certificación expedida por el Juzgado Doce Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga. Asimismo, se le otorgue 15 puntos en el área de *educación formal* por el postgrado de derecho constitucional, por considerar que la certificación de materias es equivalente para acreditar el título obtenido.

2

### III. Trámite procesal

Por auto del 24 de diciembre de 2025, el despacho admitió el trámite constitucional y ordenó correr traslado a la **Corporación Universidad Libre** y a la **Fiscalía General de la Nación** con el fin de emitir pronunciamiento de los hechos de tutela y aportar copia de los documentos que consideren pertinente para la solución del trámite constitucional. El 26 de diciembre de 2025, con el fin de integrar debidamente el contradictorio, vinculó "... a todas las personas naturales que integran la lista de elegibles del cargo que aspira ocupar Dan Matías González García...", en consecuencia, ordenó comunicar la decisión y correr traslado de la demanda de tutela a través de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación con el fin de pronunciarse de la demanda de tutela.

De la medida provisional consistente en: "...ordenar a las accionadas Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación, corregir el error evidente en que se incurrió al resolver la reclamación presentada por el suscrito contra la prueba de valoración de antecedentes y, en consecuencia, se asigne 45 puntos en el área de experiencia profesional relacionada y 20 puntos de experiencia profesional, ya que dejaron de valorar más de 4 años de experiencia según certificación expedida por el Juzgado Tercero Penal Municipal De Barrancabermeja y, 17 meses de experiencia según certificación expedida por el Juzgado Doce Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bucaramanga..." no se decretó, toda vez que no se cumplieron las exigencias normativas para acceder a la solicitud. En concreto, no se estipuló el perjuicio irremediable, no se aportaron elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada, ni se advirtió que el accionante se encuentra en riesgo inminente. Sumado a ello, la medida constituye el objetivo principal de la acción, estimándose que lo pretendido debe resolverse a través de la presente sentencia judicial, garantizándose el derecho de defensa y contradicción de las entidades demandadas.

### IV. Informe de las accionadas y vinculados

4.1 Diego Hernán Fernández Güeche, en condición de apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, señaló:

(i) La Fiscalía General de la Nación suscribió el contrato FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto es: *"Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme"*. El Contrato FGN-NC-0279-2024, establece en la cláusula quinta, literal B, numeral 44: *"Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024"*.

(ii) La Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024 y conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 20 del 2014 señala que la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

(iii) El 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de *valoración de antecedentes*, respecto de los cuales el tutelante obtuvo un puntaje de 36 puntos, encontrándose actualmente en concurso y dentro del término legal establecido, presentó reclamación contra los resultados preliminares obtenidos en la prueba de *valoración de antecedentes*. 3

(iv) El accionante efectuó su inscripción al empleo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos. La etapa de *valoración de antecedentes* se encuentra cerrada, pues el 16 de diciembre 2025 se publicaron los resultados definitivos de la prueba de *valoración de antecedentes*. Revisados los resultados del accionante, se evidencia que el puntaje obtenido, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de realizar la inscripción en el concurso, distintas de aquellas tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, fue de 36 puntos.

(v) En relación con el periodo laborado en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja y en el Juzgado Doce Penal Municipal, conforme a la certificación laboral expedida por la Rama Judicial se calificó en el periodo comprendido entre el 19/09/2012 y el 02/04/2018, obteniendo un criterio de 66/14. Por otro lado, aseguró que no es procedente la validación del título de especialización en derecho constitucional en tanto que *fue aportado de manera extemporánea por el accionante al cierre de inscripciones*. En virtud de lo expuesto, el Acuerdo No. 001 de 2025 no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones, es decir, después del 30 de abril de 2025.

(vi) Los documentos que no se allegaron en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue 30 de abril de 2025, no pueden ser tenidos en cuenta para objeto de asignación de puntaje en el *factor de educación* en la prueba de *valoración de antecedentes*, para el empleo en el cual concursa quien aspiró. Por lo anterior, no es cierto que no se haya efectuado un análisis concreto, toda vez que, mediante la respuesta emitida con ocasión de la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la prueba de *valoración de antecedentes* se efectuó el estudio y análisis de la reclamación, sumado a que se le informó al accionante de manera clara, congruente, suficiente, efectiva y de fondo las razones técnicas y jurídicas por las cuales no procedía la

validación de los documentos relacionados.

(vii) Ni la Fiscalía General de la Nación, ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, dado que la reclamación presentada fue atendida de manera completa y acorde con los parámetros establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, garantizando plenamente el derecho de contradicción y defensa dentro de la vía ordinaria prevista para ello, cosa diferente es que el objeto de la reclamación versara sobre un asunto relacionado con una etapa precluida y sobre la cual en su momento oportuno no accionó el mecanismo de la reclamación. El hecho de que la respuesta proferida frente a la reclamación sea negativa frente a las solicitudes interpuestas por el accionante, no implica que se haya ocasionado alguna vulneración de derechos o que no se haya dado respuesta de forma íntegra e individual.

(viii) No resulta procedente la validación del título de *especialización en derecho constitucional* sugerida, por cuanto, no existe disposición normativa que establezca su procedencia en la *prueba de valoración de antecedentes*. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la valoración efectuada se ajustó a los fundamentos técnicos, jurídicos y normativos previamente expuestos, sin que se advierta la vulneración de derecho alguno.

(ix) No es cierto que con la actuación adelantada se haya vulnerado los derechos fundamentos que alega el accionante; por el contrario, de lo actuado y de las pruebas aportadas se concluye que la UT Convocatoria FGN-2024 ha dado estricto cumplimiento a los principios y reglas previstos en las normas que regulan el concurso de méritos, respetando los derechos fundamentales del accionante y garantizando su permanencia en el proceso, en igualdad de condiciones frente a los demás participantes. Todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección se han desarrollado conforme a los principios de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad y transparencia, así como al procedimiento establecido en el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025. Por lo tanto, las afirmaciones del accionante no logran desvirtuar la validez técnica de la revisión documental efectuada en la *prueba de valoración de antecedentes*.

4

Por lo expuesto, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no se configura los requisitos para la procedencia excepcional frente a actuaciones de un concurso de méritos, ni se evidencia vulneración actual y cierta al derecho fundamental invocado. Por otra parte, solicitó la no validación del título de especialización en derecho constitucional sugerida por el accionante, por cuanto no existe disposición normativa que establezca su procedencia en la prueba de valoración de antecedentes.

**4.2 Yazmín Adriana Tamara Rubiano**, subdirectora nacional de apoyo y secretaria técnica de la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, informó:

(i) De conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo 002 de 2025, la administración de la carrera corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, la cual es un órgano participativo y de gestión, cuyas funciones se adelantarán con la participación de la subdirección de apoyo a la comisión de carrera y la secretaría en los términos y condiciones previstos en el artículo 6 del Acuerdo 002 de 2025.

(ii) El concurso de méritos se encuentra en la etapa de consolidación de los resultados definitivos y aun no cuenta con listas de elegibles, por lo que no resulta viable vincular a quienes integren las listas, como quiera que a la fecha no se han conformado. En el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad de Dan Matías González García frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

(iii) La acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados a través de la aplicación SIDCA3. La tutela no es un medio alterno, facultativo y a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

(iv) De acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, Dan Matías González García hizo uso de derecho de contradicción y presentó la reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024, la cual fue resuelta por el Operador Logístico. Con fundamento en lo expuesto, no es procedente que, a través de la acción de tutela, pretenda revivir términos ya precluidos, máxime cuando ya obtuvo una respuesta de fondo, concisa y concreta, fundamentada en las normas que rigen el concurso de méritos analizando los argumentos expuestos en la reclamación, fundamentando las conclusiones en criterios objetivos y en los términos establecidos por la convocatoria.

(v) En aplicación de la norma reguladora del concurso de méritos, no es procedente aceptar la admisión de los documentos adicionales a los aportados inicialmente, pues con ellos se busca subsanar el requisito de experiencia. Por lo tanto, admitir la subsanación significaría aceptar que el accionante puede alegar a su favor su propia culpa, al poder corregir el error en que incurrió, a pesar de conocer previamente las reglas del concurso, y al mismo tiempo, dejar a su arbitrio la habilitación de una nueva etapa, la cual ya concluyó, lo cual iría en contravía de los derechos de los demás aspirantes quienes si se allanaron a las reglas desde el principio del proceso, vulnerando el principio del debido proceso y el derecho de igualdad de los aspirantes al cargo, los que, además, confiaron en la aplicación objetiva y, sin discriminación alguna, de las reglas del concurso.

5

Por las razones de hecho y de derecho expuestas en el informe de tutela, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite. Por otra parte, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

#### **4.3 Personas que integran la lista de elegibles del concurso de la Fiscalía General de la Nación en el cargo en que se postuló Dan Matías González García.**

Vencido el correspondiente plazo para atender las manifestaciones por quienes en calidad de concursantes se postularon o integran lista al cargo de fiscal delegado ante los jueces penales municipales o promiscuos municipales, no existe al momento de la presente decisión informe de tutela o manifestación alguna.

### **V. Consideraciones**

#### **5.1 Competencia**

El despacho es competente para conocer de la acción constitucional, toda vez que el lugar donde se atribuye la ocurrencia de la presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados es el municipio de Bucaramanga.

#### **5.2 Legitimación en la causa por activa**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma contra la

autoridad o el representante del órgano de naturaleza privada que presuntamente violó o amenazó los derechos fundamentales.

### 5.3 Legitimación en la causa por pasiva

De conformidad con lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de tutela procede contra cualquier autoridad y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. De esa forma, la legitimación por pasiva es la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la solicitud y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza.

### 5.4 Inmediatez

De conformidad con el artículo 86 superior, las personas pueden interponer la acción de tutela en todo tiempo y lugar. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, si bien no existe un término de caducidad en tutela, lo cierto es que debe interponerse en un tiempo prudente y razonable.

### 5.5 Subsidiariedad

En las Sentencias de Tutela T-071 de 2021 y T-050 de 2023 la Corte Constitucional indicó que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, al analizar el numeral 5 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, a través de la sentencia de constitucionalidad C-132 de 2018, concluyó que es exequible y por ende de obligatorio cumplimiento, que la acción de tutela procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada. Solo en estos casos puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente o natural.

6

### 5.6 Problema jurídico

El despacho debe determinar si la acción de tutela promovida por Dan Matías González García cumple los presupuestos formales de procedencia. Para ello, en primer lugar, abordará: (i) La procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos y (ii) la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones en el marco de los concursos de méritos. Por último, la resolución del caso.

**(i) La procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.** apartes de la sentencia de tutela T-156 de 2024, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o como medio de protección definitivo cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los

derechos fundamentales vulnerados.

Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado que debe establecerse: (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño está por suceder en un tiempo cercano; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio y (iv) carácter impostergable de las órdenes por proferir. Igualmente, ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios. Ha sostenido que la idoneidad implica que el medio judicial ordinario brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atenderlos.

Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En la providencia T-161 de 2017 se afirmó que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de estos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. Igualmente, en la Sentencia T-442 de 2017 reiteró que la tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que el carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Esto es así dado que la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos *prima facie*, de manera efectiva. Precisamente, de la referida acción se predicen cinco características que evidencian su capacidad para la protección de los derechos y que contrastan con la regulación de la acción de nulidad y restablecimiento, estas son:

*(i) existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; (ii) fue suprimida la expresión "manifesta infracción" como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; (iii) se estableció un sistema innominado de medidas cautelares; (iv) se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable y (v) se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales.*

En el punto relativo a las medidas cautelares es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso. Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. Este esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado. En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista.

(ii) La acción de tutela para discutir decisiones en el marco de un concurso público de méritos. Apartes de la sentencia de tutela T-156 de 2024. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

La Corte Constitucional ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la **Sentencia SU-067 de 2022**, señaló: "...*El juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurrán en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que 'por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011....'*".

La jurisprudencia ha reconocido tres eventos en los que la acción de tutela puede ser procedente para controvertir decisiones adoptadas en concursos de méritos:

*(i) inexistencia de un mecanismo judicial, (ii) urgencia de evitar un perjuicio irremediable y (iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*

El primer evento, se refiere al reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial, como sucede con los actos administrativos de trámite. En este caso, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo. El segundo evento, se presenta cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que de no producirse la orden de amparo podrían resultar afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. En el tercer evento, las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos, pretensión para la cual se puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de las normas lesiona los derechos fundamentales.

8

## VI. Caso concreto

Bajo lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede únicamente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo, no sea idóneo para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales. Se trata, entonces, de una herramienta de carácter subsidiario, orientada a brindar una protección urgente cuando se presenta una vulneración o amenaza cierta, actual y grave por parte de una autoridad o de un particular en los casos expresamente establecidos por la ley.

De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: (i) La legitimación en la causa, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos de procedencia es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo. La presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad por tres razones: (i) El accionante cuenta con medios ordinarios eficaces e idóneos para proteger sus derechos; (ii) no se evidencia un perjuicio irremediable; y (iii) no se está en presencia de las excepciones señaladas en la jurisprudencia constitucional para admitir de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones en concursos de méritos.

Respecto de la acción de tutela como mecanismo para controvertir las decisiones de los concursos de méritos, la Corte Constitucional señaló que en principio es el juez de lo contencioso administrativo el llamado a dirimir las diferencias que puedan suscitarse

dentro del desarrollo de tal trámite, no obstante, requiere al juez constitucional para realizar un examen especial en punto de establecer si el agotamiento de esa posibilidad, traería como consecuencia el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Dado que existe un medio judicial principal, el accionante tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. Así, *prima facie*, la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer.

Vistos los hechos que rodean el caso *sub judice*, el despacho estima que, por lo menos a primera vista, era deber del accionante acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que allí se dirimiera el conflicto suscitado. Ahora bien, un proceso ante la jurisdicción contenciosa es más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial.

En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de la jurisdicción contencioso-administrativa involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

En el caso en concreto, no se acreditó una situación de vulnerabilidad por un aparente perjuicio irremediable que pueda sufrir el participante, y mucho menos cuando el concurso para él es una mera expectativa. Y es que resulta no menos que extraordinario, que a través del mecanismo constitucional se pretendan modificar las reglas de un concurso, para continuar participando en el mismo.

De otro lado, el despacho observa que el accionante no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción como mecanismo transitorio, pues como lo ha establecido la Sentencia T-003 de 2022, el perjuicio irremediable debe reunir cuatro características específicas para habilitar la intervención del juez constitucional: (i) debe ser inminente, es decir, próximo a ocurrir y no hipotético; (ii) debe ser grave, en tanto afecta de forma significativa derechos fundamentales; (iii) debe requerir medidas urgentes, imposibles de postergar sin pérdida de eficacia; y (iv) debe ser impostergable y solo susceptible de evitarse mediante tutela.

Por otra parte, no se configura un perjuicio irremediable cuando el accionante cuenta con una mera expectativa de ser nombrado en los cargos a los cuales concursó, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos que eligió. Para considerar que existe un derecho adquirido en materia de concursos, se ha sostenido que se requiere acreditar: (i) La participación en un concurso de méritos; (ii) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (iii) que existe una vacante para ser designado.

En esta oportunidad, no existe prueba de que el cargo que apetece el accionante haya sido ya adjudicado, ni de que su desvinculación del concurso sea inminente, por el contrario, las accionadas aún se encuentra la ejecución del concurso de méritos, lo cual permite inferir que el actor conserva la posibilidad de acudir a los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir la legalidad del proceso o solicitar medidas de protección.

ante una eventual afectación. En ese orden de ideas, la sola posibilidad futura e incierta de ser afectado por el desarrollo del concurso no constituye, por sí sola, una amenaza real e inminente a sus derechos fundamentales, lo que hace improcedente el amparo al derecho fundamental a la igualdad en las posibilidades de acceso a la función judicial y del mérito para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio invocado.

No es otra la conclusión, que en el presente asunto no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad, pues el interesado cuenta con los mecanismos de ley para someter al escrutinio al juez ordinario y natural la inconformidad que manifiesta, sin que ello no conlleve perjuicio alguno para sus intereses, y por lo tanto no se avala el examen de procedencia de la acción, pues no se acredita el acaecimiento del perjuicio irremediable que autorice tramitar sus pretensiones a través del mecanismo constitucional.

En el caso en concreto no se configura eventos para acreditar la procedencia excepcional de la tutela para discutir las decisiones tomadas en el marco de los concursos de méritos: (i) la inexistencia de un medio de control; (ii) la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que la discusión desborde la competencia del juez administrativo.

Añejo a lo anterior, las reclamaciones fueron atendidas en el momento procesal establecido por la entidad coordinadora del concurso de méritos y de acuerdo a las reglas planteadas por el mismo. Fue así como se valoró la experiencia profesional relacionada desde el 19 de septiembre de 2012 al 2 de abril de 2018, como lo invocó el tutelante, asignándose una puntuación de 66/14 en el ítem de experiencia total<sup>1</sup>.

Como consecuencia, la acción constitucional resulta improcedente, ya que no se cumplen los requisitos de procedibilidad, por cuanto no se acredita la ineficacia de los medios ordinarios de defensa judicial, ni la presencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez constitucional. 10

En razón y mérito de los argumentos señalados, el **Juzgado Diecisiete Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional.

## VII. Resuelve

**Primero:** Declarar improcedente la acción de tutela que promovió **Dan Matías González García** en contra de la **Corporación Universidad Libre** y la **Fiscalía General de la Nación**, de conformidad a lo anotado en las consideraciones de esta sentencia de tutela.

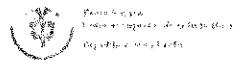
**Segundo:** Desvincular del presente trámite constitucional a *las personas que integran la lista de elegibles del concurso de la fiscalía general de la nación en el cargo en que se postuló* Dan Matías González García, por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito posible y en caso de no ser impugnado el fallo, oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Advirtiendo a las partes que cuentan con el término de tres días a partir de la notificación del presente fallo para impugnar.

Notifíquese y Cúmplase,

**Iván Darío Zambrano Roa**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 13 de 142, contestación del apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.



**Juzgado 017 Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga**

**Trámite:** Acción constitucional de tutela  
**Radicado:** 68001 40 88 017 2025 00313 00  
**Accionante:** Dan Matías González García  
**Accionada:** Corporación Universidad Libre  
Fiscalía General de la Nación

Firmado Por:

**Ivan Dario Zambrano Roa**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 017 Control De Garantías  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa96b58c52d0ece48fhbc3842e42c85f2dab415116b465c8d14244473cfa99ad  
Documento generado en 02/01/2026 07:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>